

SENTENCIA Nro. 193/2025

Expte. Nro. 106/926/2024

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ del 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. s/Recurso de Apelación**", Expte. N° 106/926/2024; (Expte. DGR. N° 3260/376/D/2022) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación a fs. 6346/6354 del Expte. N° 3260/376/D/2022 contra la Resolución N° D 10/24, dictada el 25/03/2024 por la Dirección General de Rentas –fs. 6321/6326 del Expte. N° 3260/376/D/2022 - Que resuelve: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR SA CUIT 30-71182832-6** a las Actas de Deuda N° A642-2022 (Periodo Fiscal 2020) y N° A 643-2022 (Periodo fiscal 2021) confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmándose las mismas conforme "**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 642/2022 - ACTA DE DEUDA N° A 642-2022 ETAPA IMPUGNATORIA**" y "**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 643/2022 - ACTA DE DEUDA N° A 643-2022 ETAPA IMPUGNATORIA**" obrantes a fs. 6240/6255; **RECHAZAR** el descargo interpuesto al Sumario N° M 643-2022 (Periodo Fiscal 2021), y en consecuencia **APLICAR** al contribuyente **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR SA CUIT N° 30-71182832-6** una multa de \$ 33.389.124,76 (Pesos Treinta y Tres Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ciento Veinticuatro con 76/100) equivalente a 2 (dos) veces el gravamen omitido conforme planilla "**BASE PARA CALCULO DE LA MULTA – ETAPA**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*IMPUGNATORIA – PLANILLA DETERMINATIVA PD N° 643-2022 – ACTA DE DEUDA N° A 643-2022”.*

En primer lugar se queja que la Autoridad de aplicación considera que el contrato de consignación/comisión no se encuentra documentalmente probado y que por lo tanto, trae como consecuencia que la operatoria que une a su mandante con Complejo Azucarero Concepción SA es lisa y llanamente un contrato de compraventa. Considera que el contrato de comisión no requiere de una formalidad específica para existir, imperando el principio de libertad de las formas. Agrega que tal como expresó en su escrito impugnatorio, el contrato de comisión/consignación es aquel en el cual el comisionista lleva a cabo actos a nombre propio pero en interés y por cuenta del comitente, por lo que es el comisionista el que queda obligado frente a los proveedores con los que contrató. En este sentido no logra entender porque la DGR, en un intento de demostrar la operatoria comercial en discusión, supuestamente habría circularizado a los proveedores, cuando los mismos son terceros ajenos al contrato de comisión/consignación siéndoles, incluso, inoponibles.

Considera que la DGR a lo largo del expte. confunde la figura de Comisión/Consignación con Mandato y/o Compraventa.

Destaca que el contrato en discusión es una herramienta que permite a las empresas, en este caso al Complejo Azucarero Concepción S.A. en su rol de comitente, acceder a determinados productos en mejores condiciones económicas y/o financieras que las que hubiera obtenido si hacia las gestiones de manera directa con el proveedor.

Insiste en que la DGR exige una determinada formalidad por escrito para la Comisión/Consignación que no es exigida por Ley y que va en contra de la dinámica empresarial, ya que la operatoria claramente funcionó en la realidad de los hechos y tal como fue diseñada. Esto violaría el principio de legalidad y razonabilidad. Agrega que toda esta operatoria se ve reflejada contablemente, es decir nunca existió intención alguna de ocultamiento y en ese sentido indica que adjunta el libro mayor de la cuenta “Compra por cuenta de terceros” que la DGR alega que no exhibió.

Agrega que no percibía un pago de un precio, sino una comisión, que estaba fijada en un porcentaje ya determinado.

Con respecto al ajuste efectuado por la D.G.R. en relación a la Rentabilidad obtenida por los fondos comunes de inversión, considera que no cumple con el principal requisito establecido por el artículo 214 del C.T.P.: HABITUALIDAD y que solo se trata de una mera solución empresarial ante la inflación, no convirtiendo a su mandante en un inversión habitual y profesional.

Con respecto a la ONEROSIDAD resalta que los rendimientos de los fondos comunes surgen de la diferencia entre el precio de suscripción y el precio del rescate, es decir, no constituyen operaciones de préstamo de dinero ya que no hay un rendimiento esperado o pactado e, incluso, si el precio de rescate es menor al precio de suscripción puede generar un quebranto o rendimiento negativo, lo que no se da en ningún supuesto en los casos de préstamos de dinero.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otro lado considera que pretender gravar los rendimientos de los fondos comunes de inversión con el impuesto sobre los ingresos Brutos, convertiría a este en un impuesto análogo al Impuesto a las Ganancias, expresamente prohibido por el artículo 9 de la Ley 23.548.

Expone que el hecho de que su mandante sea una sociedad comercial no es un dato que debe considerarse significativo para que se presuma la habitualidad y onerosidad de la actividad mencionada.

Con respecto a la multa aplicada por la Autoridad de Aplicación considera que no se cumplen los elementos objetivos y subjetivos de la figura de defraudación establecida por el artículo 86 inciso 1 del CTP. La actividad declarada por su mandante es la que refleja la realidad de su actividad comercial y que nunca existió voluntad de defraudación y que siguió los mismos lineamientos que en los dos periodos anteriores donde la DGR no realizó ninguna objeción.



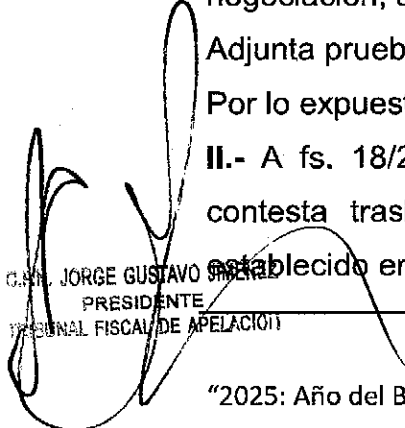
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Todo esto implicaría una clara violación a los derechos constitucionales y convencionales de su mandante a la propiedad privada, a la libertad de negociación, a la legalidad, al debido proceso, etc.

Adjunta prueba documental.

Por lo expuesto solicita se haga lugar al presente recurso.

II.- A fs. 18/26 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.



G. H. JORGE GUSTAVO POSSE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto a las exigencias en la formalidad del contrato de consignación/comisión indica que únicamente se dejó expuesto que dicho instrumento no fue aportado ni arrimado como tal por Complejo Alimenticio San Salvador SA ni por Complejo Azucarero Concepción SA, no resultando ser este el hecho relevante por el cual se impugna la figura de intermediario en las compras que pretende justificar.

Efectivamente la cuestión radical es la insuficiencia de documental probatoria que incluye la ausencia de todo tipo de registración contable legalmente obligatoria para la empresa, entre ellas libro general, libro de Inventario y Balances, Libro de Actas de Directorio y otra documentación contable auxiliar y documentación base de las operaciones que describe.

En cuanto a que el contrato de comisión/consignación sería una herramienta de suma utilidad en el ámbito comercial sobre todo para las empresas que "recién inician su actividad comercial y/o no gozan de un prestigio financiero" indica que Complejo Azucarero Concepción SA inició sus actividades el 02/05/2011 según consta en constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y AFIP, y goza de un prestigio a nivel comercial, por lo que a prima facie no resultaría aplicable la necesidad de recurrir a la operatoria descrita por el apelante, aun así, reitera, la misma no fue demostrada en autos, según la documentación e información disponible para el fisco, aportada por el contribuyente, por terceros circularizados, por la información obrante el sistema informático, entre otras.

La realidad de los hechos demuestra la recepción de una factura de compra emitida por los proveedores del Complejo Alimenticio San Salvador SA, la emisión de las facturas de venta a la firma Complejo Azucarero Concepción SA, una por "Recupero de -agroquímicos, fertilizantes", otra por "Gestión por compras por cuenta de terceros", lo cual deriva claramente a una operatoria de compraventa de bienes y/o servicios.

Al respecto de que esta Autoridad de aplicación considera que la falta de solicitud o pedido formal de los productos o servicios por parte del comitente al comisionista sea un indicio de la inexistencia de la comisión, insiste en que de ninguna documentación aportada, incluida acta de directorio de fecha 03/04/2017 se constata el procedimiento ni la operatoria que se llevaría a cabo en la

intermediación, no se arrió ninguna propuesta, no se especificó la realización de pedidos para efectuar compras por cuentas y orden y bajo que circunstancia procederá la misma..

En lo referido a los fondos comunes de inversión, la DGR indica que las actividades de inversión se encuentran alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aun cuando no constituyan actividad principal. Agrega que durante los periodos fiscales 2020 y 2021 el apelante realizó 45 suscripciones, en consecuencia bajo ningún concepto se podría decir que no estamos ante una actividad habitual y, por lo expuesto, no surgen ajustes técnicos con respecto a este punto.

Dr. JOSE ALBERTO LESTI  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Conforme lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que se verifica la conducta infraccional prevista en el artículo 86 inciso 1 del CTP y que además el imputado no ha demostrado la existencia de elementos que justifiquen su accionar y permitan eximir a la verificada de responsabilidad ante el fisco y habiéndose verificado la causal objetiva y subjetiva, la multa aplicada resulta plenamente válida y ajustada a derecho.

III.- A fs. 32 del Expte. N° 106/926/2024 obra Sentencia Interlocutoria N° 115/2024 dictada por este Tribunal, en la que se dispone: Tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y declarar la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

Expuestas las posiciones de las partes, corresponde decidir si la Resolución N° D 10/24 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 25/03/24 se ajusta a derecho.

En tal sentido, la cuestión de fondo principal se centra en determinar si para los periodos 2020 Y 2021 corresponde que la firma apelante tribute en condición de intermediario conforme art 222 inc. 3 del CTP (Actual art. 220 inc. 3 Ley 9924) por ciertas operaciones realizadas con la firma Complejo Azucarero Concepción SA.

A los fines de comenzar con el análisis del debate planteado, corresponde acordar que el artículo 221 del Código Tributario Provincial (Actual art. 219 Ley

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

9924) dispone como principio general la base de cálculo del impuesto, salvo expresa disposición en contrario, “...los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada...”; “entendiendo por tal al monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas”.

Luego, atendiendo a las particularidades de determinadas actividades frente a ese principio general, el legislador admite métodos de excepción para la cuantificación de la base imponible, entre los que se destaca el aplicable a los intermediarios, según artículo 224 inc. 4 (Actual art. 222 inc. 4 Ley 9924): “Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales”.

Podemos observar que el régimen de los intermediarios, es un régimen de excepción al principio general, y como tal de interpretación restrictiva. En virtud de ello, debe entenderse que las disposiciones del artículo 224 citado (Actual art. 222 Ley 9924), sólo serán aplicables siempre que se trate de “comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga”.

Es imperioso precisar el grupo de sujetos que merecen la calificación técnica de intermediarios, distinguiéndolos de todos aquellos otros que *lato sensu* realizan intermediaciones, como son en definitiva todos los comerciantes. Una nota diferencial estaría dada por el hecho de que el sujeto actúe por otro y no por sí, y es a los primeros y no a los segundos, en ninguna de sus muy variadas formas, que se refiere la norma atributiva de una base imponible especial que analizamos. Excluye las operaciones que los mismos intermediarios realicen por cuenta

propia, lo que se explica porque en dichos casos no actúan como tales, sino como un comerciante común que compra y vende asumiendo el riesgo comercial" (ver "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", de Enrique G. Bulit Goñi, 2da. Ed., Depalma).

No basta la mera enunciación de la condición de intermediario, es necesario que el circuito de la documentación contable, administrativa y financiera reflejen en forma inequívoca que se está en presencia de una actividad de intermediación y que la misma se adecúe a la normativa que regula la figura.

El contribuyente pretende justificar su actividad de intermediario presentando: Acta de Directorio de fecha 03/04/2017 en relación a la Aceptación de la Propuesta de Complejo Azucarero Concepción SA (fs. 286); Facturas de Compras efectuadas a proveedores; Facturas de Ventas por refacturación a Complejo Azucarero Concepción SA por igual importe y Facturas de Ventas por gestión de compras.

Con respecto al Acta de Directorio obrante a fs. 286 aportada por la firma en copia no se detalla el procedimiento ni la operatoria a tenerse en cuenta al momento de la aplicación de la intermediación en la compra, como así tampoco consta la propuesta recibida del supuesto comitente. No se especifica cuando se considera que la empresa Complejo Azucarero Concepción SA requerirá la realización de compras y bajo qué circunstancias procederá la misma.

No aporta, como expone en su recurso, prueba referida a los pedidos por mail o por whatsapp; órdenes de pedidos gestionadas por Complejo Azucarero Concepción SA, como tampoco la registración contable exigida por Ley, solo se limitó a aportar "Libro mayor de la Cuenta por compra cuenta de Terceros".

Al respecto, la Autoridad de Aplicación al momento de presentar el escrito de contestación de los fundamentos expuestos por el apelante, realiza un análisis de la prueba aportada por el contribuyente a fs. 6360 idéntica a la aportada en pen Drive al momento de presentar el recurso referida al Libro Mayor de la cuenta "Compra por cuenta de Terceros".

*"En el soporte magnético aportado obrante a fs. 6360 de autos se observa una planilla sin nombre por el periodo 13/09/2019 a 31/08/2020, en el cual se consigna en las columnas: "N° de Asientos", "Operación", "Fec Contable", "Cuenta Contable" donde se identifica: 1104012100- Compra por cuenta de terceros y*



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONEZZA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*también detalla importes en las columnas "Debe", "Haber" y "Saldo", luego detalla "Proveedor" y "Observaciones".*

*Que corresponde aclarar que dicha planilla no está certificada por un profesional que permita validar la misma. Corresponde también aclarar que en ninguna instancia presento el Libro General que permita respaldar la información expuesta en la columna "N° de Asiento", atento a ello, su validez no está demostrada.*

*Que cabe aclarar que el apelante no relaciona dicho "Mayor" con alguna cuenta de los Estados Contables aportados durante la etapa fiscalizadora, ni con una nota que forme parte de los mismos.*

*Que las facturas de compras que se encuentran detalladas en el "mayor", ya fueron analizadas durante la etapa impugnatoria sin probar la actividad de intermediación, por ejemplo: la Factura N° 0002-00000722 – Transporte de carga Don Seferino SRL – en concepto de Flete de Azúcar, Facturas N° A0002-00027837, 27883, 27876 y 27869, del proveedor Coccolo Guillermo Pablo, en concepto de flete de azúcar. Se encuentran registradas en el libro IVA compras aportado por la firma.*

*Que cabe señalar que el saldo de ambos mayores aportados por los periodos fiscales: 13/09/2019 a 31/08/2020 y 01/09/2020 a 31/08/2021 resultan ser \$0.005 y \$ 0.00, lo cual no correspondería, ya que como se expuso en la Resolución N° D10/24, existen operaciones de compras efectuadas en un periodo fiscal 2020 (15/07/2020 y 21/07/2020) pero que fueron facturadas por CACSA en otro periodo fiscal 2021 (25/11/2021), según fs. 6322 (dorso) de dicha resolución. Que respecto al mayor aportado el mismo no logra probar dicha actividad."*

El hecho de que Complejo Azucarero Concepción haya realizado el pago de las facturas de ventas no demuestra por si solo, que corresponda a una intermediación pactada entre las mismas, cuando la operatoria en si adolece de toda formalidad. Tampoco consta en las presentes actuaciones documentación que demuestre la rendición de cuenta por parte del apelante al supuesto comitente.

Como ejemplo, durante la fiscalización, la Autoridad de Aplicación destaca que entre las actividades que desarrolla la firma, se encuentra : "Transporte automotor de carga" y "Venta de Semillas" y del cotejo de los insumos/mercaderías que supuestamente fueron adquiridos por cuenta y orden de Complejo Azucarero

Concepción SA, se observan facturaciones por servicios de "Fletes" y una facturación de "Semillas", por lo que no resulta factible ni razonable considerar que la firma actuó como intermediario en operaciones por ella desarrolladas.

Tampoco se constata el incremento del 30% en las percepciones sufridas por el apelante en aquellas operaciones de compras donde supuestamente actúa como intermediario, conforme lo establece el art. 6 de la Resolución General N° 86/00 y sus modificatorias, observando también que las percepciones sufridas no fueron trasladadas al supuesto comitente, siendo las mismas deducidas por el apelante en sus declaraciones juradas incumpliendo lo dispuesto por la Resolución RG (DGR) N° 77/17.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Art. 6 5to párrafo Resolución General (DGR) N° 86/00: "(...) Sobre los importes establecidos en los dos primeros párrafos del presente artículo se aplicará el porcentaje que se establezca en cada anexo, incrementado en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de operaciones de compra de bienes o prestaciones de servicios realizadas o contratadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros dentro del marco de la Res. Gral. D.G.R. 77/17, revistiendo el monto efectivamente percibido, correspondiente al incremento del porcentaje de percepción, el carácter de impuesto ingresado para los citados intermediarios conforme y dentro del marco establecido por el art. 9 de la presente resolución.(...)"

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RG (DGR) N° 77/17 "Artículo 1: Cuando los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios efectúen compras de bienes o contraten prestaciones de servicios a nombre propio por cuenta de terceros a sujetos que revistan el carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme con lo establecido en la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, el monto percibido por cada operación será asignado por éstos a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las compras o prestaciones de servicios contratados según la factura o documento equivalente emitido oportunamente por los referidos agentes. Artículo 2: La suma que corresponda atribuir a cada comitente deberá consignarse por separado en la liquidación efectuada por los intermediarios, incrementando el monto que se liquide a dichos comitentes. En ningún caso el intermediario podrá computar la percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

*corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma (...)."*

Por lo expresado, del análisis de las actuaciones se constata que efectivamente con la documentación aportada no se justifica la actividad de intermediación, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado por el contribuyente.

V. Con respecto a las rentas derivadas de "Fondos Comunes de Inversión", cabe aclarar que no se encuentran incluidos dentro de la exención prevista en el inciso 10 del artículo 228 del Código Tributario Provincial (Actual art. 226 inc. 10 Ley 9924), ello por cuanto la norma solo se refiere a "*Los ingresos derivados de los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo*", por lo que tal exención debe interpretarse en forma restrictiva y literal, debido a que son excepciones de una norma general, en consecuencia, las mismas se encuentran alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera sea el tipo de sujeto que los obtenga.

Las actividades de inversión se encuentran alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aun cuando no constituyan la actividad principal de la sociedad, puesto que respecto de ellas se verifica el cumplimiento del hecho imponible del tributo, conforme a las previsiones del artículo 214 del CTP (Actual art. 212 Ley 9924), al tratarse de una sociedad comercial.

La Firma informa el rendimiento correspondiente a los Fondos Comunes de Inversión, lo cual es detallado en planilla obrante a fs. 846, observándose que durante los periodos 2020 y 2021 la firma realizó 45 suscripciones.

El Código del Nomenclador de Actividades y Alícuotas establecido en el Anexo indicado en el Artículo 7° de la Ley N° 8467, que debe utilizarse para declarar los intereses de plazos fijos percibidos por personas jurídicas y las rentas por inversiones en fondos comunes de inversión en cabeza de cualquier tipo de sujetos es el "659990: Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.", cuya alícuota actualmente vigente es del 9%, e incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc

Por lo expuesto no surgen ajustes técnicos en relación a este punto.

VI. Conforme lo expuesto hasta aquí, considero que es correcta la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante, encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del artículo 86° inciso 1) (Actual art. 87 inc. 1 Ley 9924) y en las presunción establecida por Ley, en el artículo 88° inciso 1), 2) y 3) del Código Tributario Provincial (Actual art. 89 inc. 1, 2 y 3 Ley 9924), el cual establece que: *"...Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes: ... 1- Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas; 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos; 3. Manifiesta disconformidad entre preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributaria ..."*

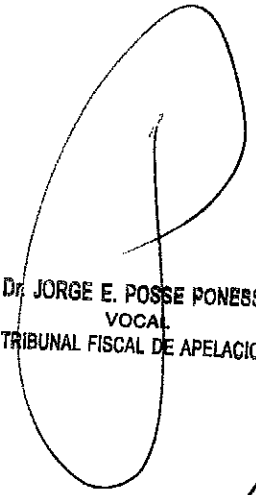
Corresponde aclarar que el artículo 88 del C.T.P. (Actual art. 89 Ley 9924) habilita al fisco a presumir el propósito de defraudación en el accionar del que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas (elemento objetivo).

La verificación de alguno de los supuestos de hechos descriptos en el artículo mencionado, permite tener por acreditado el "elemento subjetivo" requerido a los fines de tener por configurada la infracción por defraudación. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que las presunciones contenidas en dicho artículo son factibles de ser derrumbadas si se opone a ellas la prueba correspondiente que las contradiga, correspondiéndole a la verificada la demostración de sus dichos, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En consecuencia, la instrucción del Sumario N° M 643-2022 (Periodo Fiscal 2021) resulta plenamente valido y ajustado a derecho.

Por lo expuesto corresponde:

**NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6,**



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contra la Resolución N° D 10/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/03/2024, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., CUIT N° 30-71182832-6**, contra la Resolución N° D 10/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/03/2024, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos, conforme los considerandos que anteceden.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**


**S.G.B.**

**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**ANTE MI**